RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a diecisiete de marzo de dos mil diecisiete.-----------------

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **SPS/572/15**, instruido en contra del **C.** [redacted] en su carácter de **VIGILANTE** adscrito al Plantel Huatabampo, dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 63 fracción XXIV y 94 fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.---

------------------------------**RESULTANDO**----------------------------

1.- Que el día treinta de junio de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, en su carácter de Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo.--------------------

2.- Que mediante auto dictado el día tres de julio de dos mil quince (foja 11), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al **C.** [redacted] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.---

3.- Que con fecha uno de diciembre de dos mil dieciséis, se emplazó formalmente al **C.** [redacted] (fojas 24-26), citándosele en los términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.------------------------

4.- Que con fecha seis de diciembre de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la audiencia de ley a cargo del **C.** [redacted] (foja 19), donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen; y se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas.---------------------

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN

5.- Que con fecha nueve de marzo del año en curso, se dictó Auto de admisión de pruebas (foja 35), donde se admiten pruebas tanto del denunciante así como las ofrecidas por el encausado en su caso. - -

6.- Posteriormente en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias o actuaciones por practicar, mediante auto de fecha trece de marzo del año en curso (foja 36), se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia bajo los siguientes: -

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

- **C O N S I D E R A N D O S** -

I.- Esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaria de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78, 79 y 94 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta dependencia. -

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C. LIC CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES, Director de Situación Patrimonial adscrito a la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Contraloría General del Estado de Sonora, perteneciente a la Administración Pública Estatal, quien anexa a su denuncia copia certificada del nombramiento expedido por el Ejecutivo del Estado (foja 4), de acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó acreditada con Forma Única de Movimientos de Personal del expediente número 0362 y de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce, en la cual el Titular y el Director de Administración y Finanzas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, hacen constancia del cargo como **VIGILANTE** del **C.** [redacted] mediante el cual se demuestra que al momento de los hechos denunciados el encausado se encontraba adscrito al Plantel Huatabampo, dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora (foja 8). Documental a la que se le da valor probatorio, al tratarse de un documento expedido por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción II del Código Procesal Civil Sonorense, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, con independencia que la calidad de servidor público no fue objeto de disputa, sino por el contrario admitida por el encausado en su Audiencia de Ley (foja 19), constituyendo dicha admisión una confesión judicial expresa en términos del artículo 319 del código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Sonora. -

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Carta Magna y 78 de la Ley de Responsabilidades de los

Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa de los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, derivados de la omisión a la obligación que como servidor público tenía, de presentar la declaración patrimonial final, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designare; realizando la aclaración que de las imputaciones derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos que obran en los autos a fojas de la 1 a la 7 del expediente administrativo: ----------

IV.- Que el denunciante, acompañó a su denuncia las siguientes documentales, para acreditar los hechos atribuidos al encausado, siendo estas las siguientes: ----------

1. Documental pública consistente en copia certificada del nombramiento del C. CARLOS ENRIQUE CORONADO FLORES como Director Adscrito a la Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, de fecha dieciséis de junio del dos mil nueve (foja 4).----------

2. Documental pública consistente en copia certificada del Oficio No. Sub Admon 472/2014 y anexos de fecha ocho de diciembre de dos mil catorce, el Subdirector de Administración del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora remite a esta Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial, la actualización del padrón de obligados a presentar declaración patrimonial, y en el mismo se encuentra el **C.** [redacted] con fecha de alta como obligado el día uno de noviembre de dos mil catorce, del cargo como **VIGILANTE** adscrito al Plantel Huatabampo, dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, el cual se anexa, para los fines legales correspondientes (fojas 5-7). ----------

3. Documental pública consistente en Forma Única de Movimiento de Personal con número de expediente 0362 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce signada por el C. Marco Antonio Campoy Gil y el C.P. Jesús Urbano Limón Tapia, Titular y el Director de Administración y Finanzas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora respectivamente, en donde hace constancia de la designación como **VIGILANTE** adscrito al Plantel Huatabampo, dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, del **C.** [redacted] el cual se agrega a la presente en copia debidamente certificada. (foja 8). ----------

4. Documental privada consistente en Constancia Declaranet Sonora de fecha treinta de junio de dos mil quince, donde la Coordinadora del Sistema Declaranet Sonora de la Dirección de Situación Patrimonial, hace constancia de la presentación extemporánea de la declaración de situación patrimonial inicial del C. [redacted] la cual se agrega a la presente. (foja 9). ----------

5. Documental privada consistente en Impresión de Acuse de Recibo de fecha veintinueve de junio de dos mil quince, presentada por el C. [redacted] el cual se agrega a la presente. (foja 10).--

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL

--- A las documentales apenas descritas, se les otorga valor como documentos públicos por tratarse de documentos auténticos que se hallan en los archivos públicos del Gobierno del Estado de Sonora y toda vez que, no fueron impugnadas y no está demostrada su falta de autenticidad, atendiendo además a que el valor del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso así como de las documentales privadas que también se agregan. La valoración se hace acorde a los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 283 fracción V, 284, 318, 323 fracciones IV, 324 y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ---

V.- Por otra parte en la audiencia de ley a cargo del **C.** [redacted] donde realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones en su contra, y opuso las defensas que consideró procedentes manifestando entre otras cosas, lo siguiente (foja 19): --------------------------

> *"...no tuve conocimiento de que estuviera obligado a hacer una declaración patrimonial por haber ingresado al puesto de vigilante que actualmente ocupo. Posteriormente efectué mis declaraciones anuales. porque la persona encargada en COBACH. si nos informó que debíamos hacer esas declaraciones anuales. pero nunca se me notificó de esa declaración inicial por la que se me requiere..."* ---------------------------

VI.- Ahora bien, el artículo 63 en su fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, dispone lo siguiente: ------------------------------

> "...Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas específicas que al respecto rijan en el servicio.
>
> XXIV.- Presentar con toda oportunidad y veracidad la declaración inicial y final de su situación patrimonial y las actualizaciones de la misma en los términos que establece la presente Ley, para efecto de su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado y su inscripción y registro ante el Instituto Catastral y Registral del Estado para conocimiento público..."

--- Por su parte el artículo 94 en su fracción I de la ley en cita establece lo siguiente:--------------

> "...La declaración de situación patrimonial deberá presentarse para su registro ante la Secretaría de la Contraloría General del Estado. en los siguientes plazos:
>
> I.- Dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión.

--- Del análisis del material probatorio aportado por el denunciante específicamente de la documental que obra anexada a foja 8 de la presente causa, se advierte que el **C.** [redacted], cuenta con el puesto de **VIGILANTE** y por ello de conformidad con las Disposiciones Generales antes referidas se encuentra en el supuesto que contempla el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de

39

Responsabilidades en mención, por ser uno de los servidores públicos obligados a rendir la declaración de situación patrimonial inicial, atendiendo a lo dispuesto en el acuerdo en Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora, 42 tomo CXXXIII, de fecha 24 de Mayo de 1984, considerando primero, apartado IV inciso B, el cual textualmente dice: --

> ---"...*PRIMERA.- EN LA FORMA Y TÉRMINOS QUE SEÑALAN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO LOS MUNICIPIOS Y LAS NORMAS QUE EXPIDA LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO, TAMBIÉN HARÁN LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL A QUE SE REFIERE EL TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO ÚNICO, DE LA LEY CITADA. LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN VIRTUD DE CUALESQUIER ACTO DESEMPEÑEN LOS EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES DE:...* IV.- TODOS AQUELLOS SERVIDORES QUE EN LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS ESTATAL O MUNICIPAL, EN EL PODER LEGISLATIVO O EN EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DESEMPEÑEN, CUALESQUIERA QUE SEA LA DENOMINACIÓN DE SU EMPLEO, CARGO O COMISIÓN LAS SIGUIENTES FUNCIONES"...*B).- **DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN** EXCLUSIVAMENTE A NIVEL DE JEFES Y SUB-JEFES DE UNIDADES ADMINISTRATIVAS Y SIEMPRE QUE ESTEN CONSIDERADOS EN EL PRESUPUESTO DEL PODER, MUNICIPIO, DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE CON TAL CARÁCTER* ***ASI COMO EL PERSONAL TECNICO QUE EN FORMA EXCLUSIVA Y PERMANENTE DESEMPEÑE ESTAS FUNCIONES...*** ".-----------------------------------

--- Después de un análisis integral de todas las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de la manifestación declarada por el encausado en su Audiencia de Ley, esta autoridad advierte que dicho servidor incumple con su obligación, de la presentación de su declaración de situación patrimonial inicial en tiempo y forma, ya que se demuestra que dicha declaración fue presentada para su validación ante esta Dirección General el día veintinueve de junio de dos mil quince, ciento ochenta días posteriores a la fecha límite para la presentación de dicha obligación, es así que le tiene por presentada fuera del termino establecido por la Ley, por otro lado, es necesario precisar que el servidor público al momento de firmar la carta compromiso se da por enterado de sus obligaciones y el tiempo en que debe cumplirlas con lo que estaba obligado a su vez a buscar los medios necesarios para poder cumplir con su obligación que como servidor público tiene, en resumen resulta en una falta al principio de legalidad que enmarca el actuar de todo servidor público, por lo que es dable decretar la existencia de responsabilidad administrativa en perjuicio del **C.**[redacted] por incumplimiento de la obligación establecida en el artículo 63 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que ha quedado plenamente acreditado que dicho servidor público no presentó su declaración de situación patrimonial inicial, omisión que conlleva el incumplimiento de la señalada hipótesis normativa y por lo cual debe ahora sancionársele, resultando aplicable la tesis que enseguida se transcribe: --

> *Registro No. 184396, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Página: 1030, Tesis: I.4o.A. J/22, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa.*
>
> ***SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.*** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o*

bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

VII.- Que en base en lo expuesto y fundado en los puntos considerativos que anteceden de esta resolución, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el **C**[redacted] descrita con anterioridad de manera amplia y a la cual hacemos remisión en obvio de repeticiones innecesarias y se tiene aquí por reproducida, actualiza el supuesto de responsabilidad ya señalado, por incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades siendo la correspondiente a la fracción XXIV, en relación con el artículo 94 fracción I del mismo cuerpo de ley, debido a que con la conducta irregular desplegada descrita en párrafos precedentes, no cumplió con la obligación específicamente contenida en la ley; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, porque no salvaguardó la legalidad y eficiencia que debían ser observados en el desempeño de su función; y tomando en cuenta lo previsto por el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, que señala:

"Las sanciones administrativas se impondrán tomando los siguientes elementos:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan. cualquier forma. las disposiciones de esta ley o las que se dicten con base a ella.

II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

III. El nivel jerárquico. los antecedentes y las condiciones del infractor.

IV. Las condiciones exteriores en la realización de los actos u omisiones y los medios de ejecución.

V. La antigüedad en el servicio.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. El monto del beneficio. daño o perjuicio económicos derivados del incumplimiento y obligaciones."

40

- - - Ordenamiento jurídico que contempla los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, por lo tanto debe atenderse en primer término la gravedad de la responsabilidad administrativa en que hubiere incurrido; así, tenemos por una parte que la conducta reprochada a [redacted], consistió en que no presentó declaración de situación patrimonial dentro de los sesenta días naturales siguientes a la toma de posesión de cargo, empleo o comisión; conducta que no se encuentra expresamente catalogada como grave en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; aunado a que no existe evidencia de que con motivo de tal conducta hubiere causado algún daño o perjuicio al patrimonio público, obteniéndose un beneficio económico; ahora bien, por lo que respecta a la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de la Ley, o las que se dicten con base en ella, esta autoridad considera que no obstante que la falta acreditada en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa no se encuentra considerada como grave, resulta procedente la imposición de sanción administrativa, a fin de evitar que los servidores públicos incumplan los principios que rigen la función pública, y por ende, infrinjan las disposiciones en materia administrativa. -

- - - Por lo que respecta a las circunstancias económicas del servidor público, se toma en cuenta lo manifestado por el encausado en su Audiencia de Ley que se encuentra agregada a foja 19 del expediente que nos ocupa, al señalar que obtiene un ingreso mensual aproximado de $ 4,300.00 (CUATRO MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 M.N.). -

- - - Por otro lado y en relación al nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor, es menester señalar que en autos existe evidencia de que [redacted] causó alta el día uno de noviembre de dos mil catorce, como **VIGILANTE** adscrito al Plantel Huatabampo, dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, misma categoría que ocupa a la fecha de la Forma Única de Movimientos de Personal rendida por la Titular y el Director de Administración y Finanzas del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora; por tanto, debido al tiempo en que ha prestado sus servicios al Gobierno del Estado de Sonora, es dable concluir que conoce las obligaciones administrativas propias del servicio público que desempeña. -

- - - Ahora bien, en relación a las condiciones exteriores en la realización de la conducta y los medios de ejecución, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado por el servicio público, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza, la importancia y la necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias bajo las cuales tuvo lugar la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla; en ese contexto, tenemos que el bien jurídico tutelado con el deber de los servidores públicos es el de observar los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, consagrados igualmente en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en su artículo 63, siendo indispensable que dichos principios caractericen a todo servidor público, quien debe mostrar una conducta intachable, de tal manera que, cualquier lesión o amenaza que atente contra tales principios, reviste gran trascendencia para la vida social, toda vez que la falta de los mismos, genera desconfianza en las instituciones de servicio público, por lo que resulta importante evitar la afectación al bien jurídico que salvaguarda el cumplimiento de dichas obligaciones; en el caso que nos ocupa, al servidor público [redacted], incumplió el principio de legalidad en su desempeño como

VIGILANTE adscrito al Plantel Huatabampo, dependiente del Colegio de Bachilleres del Estado de Sonora, al omitir presentar su declaración de situación patrimonial inicial, prevista en el numeral 94 fracción I de la invocada Ley de Responsabilidades; sin embargo, es factible destacar que no se advierte de tal conducta la utilización de medios de ejecución de su parte, lo que de cierta forma puede estimarse como benéfico, pues no se colige que hubiere actuado con dolo o intención de causar un daño. ------

--- Siguiendo con la secuela procesal y atendiendo a la antigüedad en el servicio público, se advierte que cuenta con veintiséis años y con grado de estudio de nivel básico, elementos que le perjudican, porque atendiendo precisamente a la antigüedad, escolaridad, y cargo que tenía cuando ocurrieron los hechos, mismos que influyen en el conocimiento sobre la conducta irregular cometida, puesto que evidencian que la servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a dudas le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban, y a pesar de eso, con descuido de las leyes incurrió en la conducta imputada, lo que dio origen a la instauración del presente procedimiento. --

--- En cuanto a la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones, se destaca que no cuenta con la instauración de un procedimiento de responsabilidad administrativa anterior al presente, siendo esto un factor que le beneficia en su trayectoria laboral y en el sentido de la resolución del presente procedimiento. --

--- Por último, se indica que no existe evidencia alguna en la presente causa que demuestre que [redacted] obtuvo de manera alguna un beneficio por la conducta en que incurrió, menos aún de que hubiere trascendido causando daño o perjuicio económico alguno al erario público. Y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución. --

--- Así mismo y tomando en consideración que una de las principales exigencias de la sociedad a la administración pública, es que todas las acciones que se emprendan en el ejercicio de sus funciones tengan como objetivo el suprimir y evitar toda práctica ilegal o conducta que pudiera prestarse a malas interpretaciones o que empañen la transparencia que debe prevalecer en las funciones de los servidores públicos y, aunado a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de ejecución de la conducta irregular imputada, asentadas en la presente resolución, es justo, equitativo y ejemplar aplicarle la sanción establecida por el artículo 68 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, consistente en consistente en **AMONESTACIÓN**; exhortándolo a la enmienda y comunicándole que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. -----------------

--- En otro contexto, se le informa al encausado, que esta autoridad administrativa hará del conocimiento público las resoluciones que recaigan en el procedimiento administrativo, una vez que hayan causado estado, debiendo editar, omitir o testar los datos personales de las mismas cuando no tengan autorización

41

de las partes a publicarlos, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Información Pública en el Estado de Sonora. --------------------

VIII.- Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: ------------------------------------

----------------------------**R E S O L U T I V O S**----------------------------

PRIMERO.- Que la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de determinación de responsabilidades, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. --

SEGUNDO.- Se determina aplicar la medida preventiva en contra del **C.** [redacted], por incumplimiento de la obligación prevista en la fracción XXIV, del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con el numeral 94 fracción I; y por tal responsabilidad, se le aplica la sanción consistente en **AMONESTACIÓN**; siendo pertinente advertir a la encausada sobre las consecuencias de su falta administrativa, asimismo instarla a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicará una sanción mayor. ---

TERCERO.- Notifíquese por medio de los Estrados de esta unidad Administrativa al encausado y por oficio al denunciante, anexándose copia de la presente resolución, comisionándose para tal diligencia indistintamente a los CC. Lics. Luis Carlos Flores Ramírez, Marisela Salas Román, Carmen Alicia Enríquez Trujillo, Eva Alicia Ortiz Rodríguez y en calidad de testigos de asistencia las CC. Lics. Adriana López Hurtado y Lorenia Judith Borquez Montaño, todos servidores públicos de esta dependencia. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdo de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al C. Lic. Antonio Saavedra y como testigos de asistencia a las CC. Lics. Priscilla Dalila Vásquez Ríos y Dulce María Sepúlveda Fuentes todos servidores públicos adscritos a la unidad administrativa de esta resolutoria. --

CUARTO.- Hágasele del conocimiento al encausado [redacted] que la presente resolución puede ser impugnada a través del recurso de revocación previsto por el artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. ------------------

QUINTO.- En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente resolución, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido. --

- - - Así lo resolvió y firma la **C. Lic. María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Directora General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del expediente administrativo número **SPS/572/15** instruido en contra del **C.** [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.

LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
DIRECCIÓN GENERAL DE
RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN
PATRIMONIAL

LIC. CARMEN LORENIA QUIJADA CASTILLO. **LIC. ALLAN ULISES WALTERS ESTRADA**

LISTA.- Con fecha 21 de marzo de 2017, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - - - - **CONSTE.**

A.U.W.E.